

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00161 00**
Accionante: Rosalba Niño Rodríguez
Accionado: Juzgado Séptimo civil Municipal de Cúcuta
Proceso: Acción de Tutela -primera instancia-

Surtido el trámite propio de esta instancia se decide la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

1.- ANTECEDENTES

Adujo la promotora del amparo, en síntesis, que el señor Jorge Ovidio Gómez Santos inició una acción ejecutiva mixta en contra de ella, con el fin de obtener el pago de la suma de \$35'000.000,00 contenida en el contrato de mutuo que fue respaldado con garantía hipotecaria y recogido en documento escriturario, así como el capital de una letra de cambio que aquella entregó como garantía del pago de intereses. Dicha acción correspondió ser conocida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en donde se asignó el radicado interno No.2017-00115.

Refirió que no fue notificada de la demanda pero que se enteró por tercera persona, otorgando poder a un profesional del derecho quien no realizó ninguna gestión, vulnerándosele el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa y contradicción.

1.1. PRETENSIONES

En amparo del derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción, impetró ordenar al Juzgado Séptimo Civil

Municipal de Cúcuta declarar la nulidad de la diligencia de remate realizada el 17 de mayo de 2018.

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veinticuatro (24) de mayo del año avante, se dispuso comunicar a las accionadas y vinculadas sobre la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

El secretario de la unidad judicial accionado, remitió las copias del juicio ejecutivo instaurado por Jorge Ovidio Gómez Santos contra Rosalba Niño Rodríguez.

En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho el apoderado judicial del señor Gómez Santos, se opuso a la prosperidad de la queja constitucional como quiera que el enteramiento a la ejecutada se cumplió en debida forma, sumado a lo anterior, la misma señora Niño atendió la diligencia de secuestro del inmueble gravado con hipoteca. Adicionalmente arguyó la constitución de apoderado judicial por aquella y, la omisión del ejercicio de los mecanismos ordinarios al interior del trámite ejecutivo para defender sus derechos, solicitando que se declara improcedente la acción constitucional.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente se entrará a decidir previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1983 del año 2017; y las demás disposiciones pertinentes.

Para el caso puesto a consideración del Despacho se tiene que Rosalba Niño Rodríguez, quien actúa en nombre propio, reclamó la

protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción; por ello solicitó a través de la presente acción constitucional, se declare la nulidad de la almonedad celebrada el día 17 de mayo de 2018 dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con radicado 54-001-4053-007-2017-00115-00.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su inciso segundo establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Es de amplio conocimiento que el mismo cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas¹. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en*

1 Artículo 29, Constitución Política.

todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público."².

La Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, expuso:
"Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente".

3. En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que para la misma deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas.

En cuanto a los presupuestos generales, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016, expuso:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

² Sentencia T - 715 de 2014.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)”

En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las causales específicas de procedencia, así:

“18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

4. Sobre el defecto procedimental, la Corte Constitucional lo ha caracterizado: *“como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho.”* (Sentencia T - 612 de 2016).

En cuanto a su ocurrencia con ocasión a las irregularidades en que se pueda incurrir en el desarrollo de un trámite judicial, la Corte en la misma oportunidad expuso: *“La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los*

términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”.

Como requisitos para que proceda la acción de tutela por irregularidades en la notificación, el referido defecto debe tener las siguientes características:

(i) debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en los resultados del proceso;

(ii) debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerciera su derecho de contradicción y de defensa;

(iii) no puede ser atribuible al afectado.

(iv) debe probarse que la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente.

5. De acuerdo con las circunstancias narradas por el gestor, la naturaleza de su pretensión y las pruebas obrantes en el diligenciamiento, la situación fáctica del caso concreto se relaciona con actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo - adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° 54 001 4053 007 2017 00115 00, iniciado por el señor Jorge Ovidio Gómez Santos en contra de la señora Rosalba Niño Rodríguez, hoy accionante.

Específicamente, la inconformidad de la actora se relaciona con la presunta falta de notificación en torno a la existencia del proceso, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el caso puesto a consideración exige en primer orden, verificar el cumplimiento de los requisitos generales dispuestos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, precisados en el acápite que precede. En tal sentido, analizadas en conjunto las

pruebas obrantes en el diligenciamiento y la situación fáctica, el Despacho advierte que en el sub lite se configuran en su totalidad los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda la solicitud de amparo, conforme se procede a exponer a continuación.

En primer término, debe reiterarse que la inconformidad del gestor, se relaciona con una presunta irregularidad en el trámite de notificación del auto mandamiento de pago, lo que guarda estrecha relación con el derecho de defensa, por tanto el problema jurídico que se suscita en el asunto es de relevancia constitucional. Ahora, partiendo de dicho supuesto, no puede sostenerse que la parte contara con la posibilidad de agotar los recursos procedentes en tanto que lo que se encuentra en controversia es el trámite de su notificación.

Por otra parte, de acuerdo con lo narrado en la solicitud de amparo, el gestor manifestó haber conocido del proceso por terceras personas razón por la cual otorgó poder a un profesional del derecho, quien no ejerció actuación alguna, enterándose que el togado renunció y que el 17 de mayo de 2018 se verificó el remate del inmueble de su propiedad, actuación esta última cuya nulidad se deprecó, por tanto desde aquella data al 24 de ese mismo mes y año, no ha transcurrido sino 7 días, lo que permite inferir se cumple con el principio de inmediatez, en tanto que las fechas denotan un plazo razonable para su ejercicio.

Sin perjuicio de la decisión de fondo que se adopta en el asunto, se itera que, la inconformidad de la tutelante se relaciona con una irregularidad procesal en tanto que alega una indebida notificación; igualmente los hechos fueron narrados en la solicitud de amparo de forma razonable y finalmente no nos encontramos frente a una sentencia de tutela, sino que como se describió, el asunto en discusión se relaciona con un proceso ejecutivo, el cual busca la satisfacción de un derecho cierto respaldado con un título ejecutivo, en donde consta la obligación a cargo de la aquí accionante.

Sin embargo, estudiadas las pruebas que resultan de nuestro interés, entiéndase la actuación procesal surtida dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, bajo el radicado N° 54 001 4053 007 2017 00115 00, iniciado por Jorge Gómez Santos contra Rosalba Niño, se pudo constatar que el defecto que tendría lugar, según los fundamentos de hecho del sub examine, no se configuró en el asunto puesto a consideración.

Ciertamente, dentro del proceso descrito, se libraron y remitieron las comunicaciones a que se contraen los artículos 291 y 292 de la Ley General del Proceso, las cuales fueron dejadas en la Calle 5 No.10-98 piso 3° del Barrio Loma Bolívar de esta ciudad, ya que la persona que atendió se rehusó a recibir³. En vista de lo anterior, al mediar las certificaciones del correo donde se afirma que la persona a notificar si reside en el lugar y, ante el silencio de la ejecutada, el Despacho accionado emitió orden de seguir adelante la ejecución.

Empero, contrario a los argumentos de la accionante, tal determinación no obedeció a otra cosa que a la aplicación de las normas procesales que regulan la materia, como lo son los artículos 290, 291 y 440 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la señora Niño para el 21 de septiembre de 2017, atendió de manera personal la diligencia de secuestro del local 2 de la Calle 5ª No.10-98 del Barrio Loma Bolívar de Cúcuta, tal y como se desprende del acta militante a folio 34 del cuaderno de cautelares del expediente; data para la cual no hizo alusión alguna sobre la falta de enteramiento del inicio de la acción coercitiva.

Además la tutelante, si consideraba se estructuraba la causal de nulidad por indebida notificación, de acuerdo con el artículo 133 del C. G. del P. debió proponer tal irregularidad, pues al intervenir de alguna forma en el juicio sin formularla, a voces del numeral 1° del artículo 136 de la codificación en cita, la saneo.

3 Folios 46 y 50 Id.

Por otro lado, una vez en firme la decisión que ordena continuar con el cobro coercitivo, embargado, secuestrado y avaluado el inmueble trabado en la litis y, cumpliéndose con las demás formalidades prescritas en el artículo 448 del C. G. del P., procedía el señalamiento de fecha para efectos de llevar a cabo el remate del bien.

Puestas así las cosas, en el caso estudiado no se configura el defecto alegado, por tanto, sin que sean necesarias elucubraciones adicionales, surge para el Despacho como único camino jurídico a seguir, el de negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos reclamados por la señora ROSALBA NIÑO RODRIGUEZ, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma más rápida posible.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELADA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ